

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 31 de octubre de 1963 aclaratoria sobre el cómputo de incrementos legales autorizados en el regulador a efectos de la actualización de pensiones, según el artículo primero de la Ley 82/1961.*

Excelentísimos señores:

Habiéndose suscitado dudas en relación con el alcance de interpretación del artículo primero de la Ley número 82, de 23 de diciembre de 1961, en relación con el artículo primero (3) del Decreto número 15, de 18 de enero de 1962, dictado para su aplicación, disposiciones ambas referentes a la actualización de pensiones de Clases Pasivas del Estado.

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda y en uso de la facultad que le confiere el artículo noveno del Reglamento de 21 de noviembre de 1927, ha tenido a bien disponer:

Los incrementos legales autorizados para formar parte del regulador del haber pasivo, según el artículo primero de la Ley 82/1961, y concretamente los aumentos periódicos de sueldos a que se refiere el artículo primero (3) del Decreto de 18 de enero de 1962 (núm. 15), han de computarse con arreglo al sistema que se halle establecido para los funcionarios en activo del Cuerpo o servicio de que se trata.

Por consiguiente, a efectos de la actualización de las pensiones y de expedición por los respectivos Ministerios de las certificaciones que se exigen por el artículo segundo (3) del citado Decreto, no se tendrán en cuenta para la determinación de incrementos los servicios que no reúnan las condiciones determinadas en la reglamentación correspondiente, ni los prestados en período que no esté comprendido entre la fecha inicial de cómputo que en ella se establezca y la de cese del causante en el servicio por jubilación, retiro o fallecimiento.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 31 de octubre de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros...

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*CORRECCION de erratas del Decreto 2464/1963, de 10 de agosto, por el que se regulan los laboratorios de especialidades farmacéuticas y el registro, distribución y publicidad de las mismas.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 240, de fecha 7 de octubre de 1963, páginas 14303 a la 14310, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado 2 del artículo 33, donde dice: «... emitirá el correspondiente dictamen, que cuando sea favorable deberá...», debe decir: «... emitirá el correspondiente dictamen, que cuando sea desfavorable deberá...».

En el apartado 2 del artículo 56, donde dice: «... de especialidades a las que se hayan hecho variaciones en forma, color...», debe decir: «... de especialidades a las que se hayan hecho variaciones en formato, color...».

*ORDEN de 15 de octubre de 1963 por la que se aprueba la Instrucción número 1 (Clasificación del personal) para la aplicación de la Ley 108/1963, de 20 de julio, sobre regulación de los emolumentos de los funcionarios de Administración Local.*

Ilustrísimo señor:

La Ley 108/1963, de 20 de julio último, que introduce importantes modificaciones en el sistema de retribución de los funcionarios de la Administración Local encomienda a este Departamento el dictar las normas oportunas para su debida ejecución. En diversos artículos de la Ley citada se reitera, asimismo, dicho precepto y se señalan los plazos en que habrá de darse cumplimiento al mismo.

Por otra parte, la importancia de la reforma impone la conveniencia de ajustar las etapas de su implantación a las exigencias de aquélla.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se aprueba la Instrucción número 1, que figura como anexo de la presente Orden, para la aplicación de la Ley 108/1963, de 20 de julio último.

2.º Se autoriza al Director general de Administración Local para dictar las normas complementarias que sean precisas para la aplicación de dicha Instrucción, así como para aclarar las dudas que pueda suscitar su debida ejecución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

*Instrucción número 1 (Clasificación del personal) para la aplicación de la Ley 108/1963, de 20 de julio, sobre regulación de los emolumentos de los funcionarios de Administración Local*

Entre las cuestiones que plantea la inmediata aplicación de la Ley 108/1963, de 20 de julio, figuran en primer lugar las relativas a la clasificación del diverso personal al servicio de las Corporaciones locales y la consiguiente determinación de las percepciones a que se refiere el artículo segundo de la Ley, con objeto de fijar el importe de la carga económica que la mejora de haberes supone, y determinar posteriormente las soluciones aplicables a las Entidades locales cuya situación económica exija tratamiento excepcional de acuerdo con las prescripciones de la repetida Ley. Simultáneamente, es preciso, en cuanto a los efectos apuntados, fijar las consecuencias de la entrada en vigor del texto legal con respecto al personal que actualmente presta servicios interinos, temporeros, eventuales y análogos.

Para ello, las Corporaciones locales deberán atenerse a las siguientes normas:

#### 1. CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL. REGLAS GENERALES

1.1. *Personal a que se aplica íntegramente la Ley.*—Las normas de la Ley 108/1963 se aplicarán en su integridad a todo el personal que reúna las siguientes circunstancias:

a) Desempeñar el cargo en virtud de nombramiento en propiedad, hecho con arreglo a las disposiciones aplicables para toda clase de empleo.

b) Figurar la plaza en la plantilla de personal de la Entidad aprobada reglamentariamente.

c) Estar dotada aquélla en el artículo primero del capítulo primero del presupuesto de gastos de la Corporación.

d) Prestar servicio necesariamente y como mínimo la jornada íntegra que esté señalada con arreglo al Reglamento de Funcionarios de Administración Local, sin perjuicio de las normas particulares aplicables a los funcionarios de servicios especiales y a los extinguidos obreros de plantilla.